

El papel de la verdad

Hablé de la verdad. Veamos algunas consideraciones sobre el papel de ésta en la justicia penal, factor de seguridad, considerando la presencia y la exigencia de aquella en el curso del procedimiento. En el trance de la reforma hemos desechado muchos errores y abusos —o al menos hemos intentado hacerlo—, pero también prescindido de algunos aciertos cuya ausencia pudiera ensombrecer, más todavía, nuestro escenario de seguridad y justicia. Entre esas ausencias figura una pieza clave del proceso en una sociedad democrática: la verdad, cimiento de la justicia. Me explicaré brevemente y después invocaré la autoridad de un respetable procesalista bien conocido en México, que ha roto lanzas contra el sistema adversarial: Michele Taruffo.

El artículo 20 constitucional establece el objeto del proceso penal: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito. La primera pretensión —que parece cimiento de las otras— es el esclarecimiento de los hechos; es decir, la búsqueda y hallazgo de la verdad, en la mayor medida en que sea posible. No me internaré en una compleja disquisición acerca de la verdad en general; me limito al concepto constitucional: esclarecer los hechos.

Si no hay esclarecimiento de hechos, resulta por lo menos incierto —cuando no inabordable— el resto de los propósitos del proceso. Empero, nuestro sistema penal prohija toda suerte de medios de composición que ponen de lado a la verdad y favorecen, lisa y

llanamente, la composición pragmática. La verdad real —histórica, dicen los procesalistas, aunque nosotros hemos tropezado con el empleo desafortunado de este término en un caso de enorme trascendencia— se ha sustituido con la verdad formal.

Taruffo señala: el sistema adversarial se mantiene al amparo de “una situación cultural que, salvo pareceres notables pero minoritarios, sostiene y se esfuerza por consolidar el mito del *adversary system* como modelo ideal del proceso”. En este sentido marcha la cultura jurídica norteamericana, no obstante que la legitimidad de aquel resulta cada vez menos admisible “frente a una más clara conciencia de sus limitaciones, de su degeneración y, sobre todo, de su efectivo funcionamiento”. Ese sistema representa —añade— “una de las armas más sutiles, y por ende más eficaces, de las que dispone la ideología tradicional en su permanente intento de autolegitimarse como ideología general y esencial de la estructura social estadounidense”. El modelo adversarial se halla anclado en una ideología política específica, que corresponde “al sistema de valores en el que se articula el liberalismo clásico”.

El sistema adversarial

...es poco eficiente, costoso, complejo e imprevisible; además, favorece a las partes que pueden permitirse la defensa más eficaz, pues se funda en la igualdad formal de las partes, pero no asegura su igualdad sustancial, de modo que no tutela a las partes débiles, que están destinadas a sucumbir en la mayor parte de los casos, ni asegura una adecuada representación de los intereses en juego, y —como ha subrayado Owen Fiss— se funda en un *individualistic bias*, es decir, en una concepción tosca y pobre de la vida en sociedad.

Con todo, concluye Taruffo, “no obstante estas limitaciones, o quizá justamente porque constituyen sus características fundamentales, el *adversary system* sigue actuando como una herramienta decisiva de legitimación del sistema de administración de justicia y —por consiguiente— del sistema político”. La ideología que inspira el proceso adversarial se “funda en

el principio según el cual en el proceso debiera ocurrir todo lo que las partes quieran, y nada más, o nada diferente, de lo que las partes quieran”; es una “cosa privada de las partes”. En tal virtud, la expectativa que el sistema genera, por lo que toca al hallazgo de la verdad, depende de la controversia entre aquellas, que determinará la solución que emita el juzgador.

Si se procede a lograr con rectitud soluciones justas por la vía jurisdiccional, es necesario que “los hechos sean confirmados por el juez de forma verdadera. De esta suerte, la verdad de los hechos es, a su vez, una condición no suficiente *per se*, pero sí necesaria para la justicia de la decisión”. Hay que abrir al juez la puerta en esta materia

...porque finalmente es quien tiene el deber de buscar la verdad, y a él es a quien habría que pedirselo, y ello nos lleva nuevamente a consecuencias obvias. El juez debe tener poderes de instrucción autónomos que pueda utilizar en todas las ocasiones en las cuales las pruebas ofrecidas por las partes no son suficientes para llegar a juicio, es decir, se trata de un perfil activo en la función instructora del juez que corresponda justamente a la función epistémica del proceso.

“Quien está en contra de esta idea por consideraciones teóricas o preferencias personales —prosigue Taruffo—, debe tomar en cuenta las consecuencias y considerar que está cultivando una idea del proceso según la cual la verdad ya no cuenta”. Por cierto, ésta es la orientación que domina en el nuevo procedimiento penal mexicano.